



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 578 2016-GRA/GR.

Ayacucho,

2 JUL 2016

VISTO:

La Carta N° 044-2016-CSF-GRA, presentado con fecha 30 de mayo de 2016 (Exp. N° 012329), Informe N° 004-2016-GRA-GGR-GRI-OREI/RRP-CCP, de fecha 10 de junio de 2016, Informe N° 077-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 22 de junio de 2016, y;

CONSIDERANDO

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 02 de febrero de 2016, se ha suscrito el Contrato N° 021-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, la misma derivada del Concurso Público N° 008-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria); habiéndose establecido el Objeto de la contratación en la cláusula tercera la “Contratación de Servicios de Consultoría para la Elaboración de Expedientes Técnicos de los Proyectos Viabilizados con Código SNIP N° 260477 – 260531 – 268482 - 267990”, para lo cual el primer entregable se pactó que debería ser en treinta días calendarios, segundo entregable en treinta días calendarios y el tercer entregable en sesenta días calendarios, por lo mismo el plazo pactado en la cláusula sexta, es de ciento veinte días calendarios;

Que, el primer párrafo del artículo 41 de la Ley establecía que excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Como se desprende del artículo citado, la normativa de contrataciones del Estado establecía que, de manera excepcional, la Entidad podía ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de servicios, incluidos también los contratos de supervisión de obra, hasta el veinticinco



por ciento (25%) del monto del contrato original, cuando estas prestaciones eran indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Ello, siempre que la Entidad contara con disponibilidad presupuestal y su titular aprobara las prestaciones adicionales; es decir, la Entidad no está obligado otorgar las prestaciones adicionales, toda vez que se trata de una facultad discrecional y unilateral;

Que, asimismo, el artículo 11 del reglamento del D. Leg. 1017, aplicable al presente caso, establece que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley; en tal sentido, atendiendo al Informe N° 004-2016-GRA-GGR-GRI-OREI/RRP-CCP, de fecha 10 de junio de 2016, se recomienda la denegatoria de la solicitud de Adicional N° 01, peticionada por el Consorcio San Francisco, toda vez que el servicio de consultoría objeto del contrato incluye la de consultoría de obras, asimismo, el postor formuló su propuesta en un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento antes mencionado, durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista. De esta manera, si bien se permite la I modificación del contrato un vea celebrado, empero, no permite que las modificaciones impliquen variación alguna en las condiciones originales que motivaron la selección del contrato, caso contrario se estaría vulnerando los principios de contratación de transparencia, imparcialidad, eficacia y trato justo e igualitario, ya que se estaría otorgando un trato preferente a un postor en perjuicio de los demás postores que adecuaron sus propuestas a las condiciones establecidas en las Bases del Proceso de Selección, pero, en el presente caso la Contratista consultora pretende modificar las condiciones establecidas en la oferta económica (Opinión N° 008-2012/DTN), por lo que no es admisible, siendo así la solicitud debe declararse improcedente;

Que, asimismo, de conformidad al numeral 8) del Capítulo III de la selección específica de las Bases Integradas (Términos de Referencia – Obligaciones del Consultor), plasmada en el Concurso Público N° 008-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), se ha establecido: "la persona natural u jurídica seleccionada será el consultor responsable por un adecuado planteamiento, programación, conducción de estudios básicos, diseños en general, por la calidad técnica de todo el expediente técnico que deberá ser ejecutado en concordancia con los estándares actuales de diseño en todas las especialidades de Ingeniería relacionadas con el diseño de centros hospitalarios. Asimismo, para la construcción, planteará métodos constructivos de última generación. El consultor será directamente responsable de la calidad de los servicios que preste y de la idoneidad del personal a su cargo, así como del cumplimiento de la programación, logro oportuno de las metas previstas y adopción de las previsiones necesarias para el fiel cumplimiento del contrato"; en efecto, la Entidad considera que no corresponde la adicional solicitada;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 2998; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento



Administrativo General y Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Adicional N° 01, para el servicio de "Contratación de Servicios de Consultoría para la Elaboración de Expedientes Técnicos de los Proyectos Viabilizados con Código SNIP N° 260477 – 260531 – 268482 - 267990", derivada del Concurso Público N° 008-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), solicitada por la Representante Legal del Consorcio San Francisco; ejecutado mediante el Contrato N° 021-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

ARTICULO SEGUNDO.- INSERTAR, la presente resolución al expediente del Contrato N° 021-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar mediante Carta Notarial al Representante Legal del Consorcio San Francisco, en su domicilio legal consignado en el Contrato antes mencionado, Calle Miraveles N° 110 (altura de la cuadra 6 de la Av. Carlos Izaguirre), distrito Los Olivos - Lima así como a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Sub Gerencia de Supervisión, Dirección Regional de Administración y Liquidación de Obras, así como a las demás instancias de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)